



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00454 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se allegará copia del impuesto predial de los bienes inmuebles objeto de liquidación, y la tarjeta de propiedad de los bienes muebles, a efectos de determinar la competencia, numeral 5º del artículo 26 del C. G. P.

SEGUNDO. – Se les recuerda a los voceros judiciales de la solicitante, que los procesos de sucesión que son sometidos al conocimiento de la Judicatura, deben observar procedimientos reglados, de orden público y estricto cumplimiento, canon 487 y ss., del C. G. P. En esa línea, se tiene que, no es procedente, como pretenden los prenotados procuradores judiciales, allegar los inventarios y avalúos y la partición y adjudicación simultáneamente, toda vez que no se está frente a un trámite notarial.

Así las cosas, se arrimará un escrito demandatorio que cumpla con los requisitos enlistados en el canon 82 y ss., *Ejusdem*, y con las normas especiales de las causas mortuorias, canon 487 *Ibidem*.

TERCERO. – Se acudirá al Código General del Proceso, y no al derogado Código de Procedimiento Civil.

CUARTO. – Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la consorte supérstite, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

QUINTO. – En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO MESA SIERRA, T. P. 98.002 del C. S. de la J., y al Dr. SERGIO ALONSO VALENCIA JARAMILO, T. P. 89.138 del C. S. de la J., para que representen los intereses de la solicitante, preceptiva 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7cf557e7830caf67d7e5399b3e2ce8b784ae359404bd14fc28c3d5ad9
1eabca**

Documento generado en 27/09/2021 09:29:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**